

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-10-2023. A despacho la presente demanda informando al señor Juez que:

Los demandados FRANCIA LUCIA ARIAS MEJIA recibió la notificación por aviso 29- 05-2023 y LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA el 30-05-2023 por medio de la empresa de correo certificado aportado por la parte interesada. Mediante escrito del 03-05-2023, FRANCIA LUCIA ARIAS MEJIA confiere poder al abogado JOSE FENIBAR MARIN QUICENO y se notificó por conducta concluyente el 30-08-2023. El demandado LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA se notificó por aviso el 30-05- 2023.

Durante el término de traslado los demandados guardaron silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2645

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00217-00

DEMANDANTE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMOENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS

CONFA

DEMANDADOS: LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA

FRANCIA LUCÍA ARIAS MEJÍA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía. Por auto de fecha 19 de abril de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada así:

LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA, mediante aviso recibido el 30 de agosto de 2023 FRANCIA LUCÍA ARIAS MEJÍA, por conducta concluyente, auto de fecha 30 de agosto notificado por estado el 31 de agosto de 2023, transcurrido el término concedido para contestar, guardò silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.415.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-10-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d44ee913d0445b828fd57796356cd9f2fdee28bf9a54b840de3b9734f2a6a3**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**